



Gaceta Parlamentaria

Año XXVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 7 de octubre de 2025

Número 6891-IV-5

CONTENIDO

Moción suspensiva

Al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, presentada por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Christian Mishel Castro Bello, integrantes del Grupo Parlamentario del PRI

Anexo IV-5

Martes 7 de octubre

MOCIÓN SUSPENSIVA AL DICTÁMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA.

Quienes suscriben, **Diputados Rubén Moreira Valdez y Christian Castro Bello** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 114, fracción IX y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración la siguiente **MOCIÓN SUSPENSIVA**, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presenta la siguiente moción suspensiva con el objetivo de interrumpir la discusión del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público por considerar que dicho dictamen contiene vicios de fondo que requieren ser analizados con mayor profundidad por la comisión, en particular expresamos nuestra preocupación por los siguientes temas:

- a) **El dictamen contiene porciones normativas inconstitucionales:** El dictamen incorpora disposiciones inconstitucionales, particularmente el nuevo régimen de sanciones que plantea multas de 250% a 300% del valor de las mercancías. Tales montos resultan excesivos y desproporcionados contraviniendo lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe las multas excesivas y establece que toda pena debe guardar proporcionalidad con la falta cometida y con el bien jurídico protegido.
- b) **El dictamen es inconveniente por ser contrario a tratados y convenios internacionales:** El dictamen presenta disposiciones inconvenientes ya que el régimen de sanciones propuesto contraviene el artículo VIII.3 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), que prohíbe imponer sanciones severas por infracciones leves, así como el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio y el artículo 7.18 del T-MEC, los cuales establecen que las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de la falta y a las circunstancias del caso. En este sentido, las multas previstas resultan desproporcionadas y contrarias a los compromisos internacionales asumidos por México en materia de comercio y facilitación aduanera.
- c) **El dictamen en materia aduanera mantiene la omisión sobre la operación civil de las aduanas, lo que perpetúa la irregularidad de que actualmente personal militar participe en su administración y control.** El proyecto no define con precisión qué autoridades deben encargarse de la operación aduanera, pese a que en la práctica esta función ha sido asumida por elementos de las fuerzas armadas, con base en un decreto del Ejecutivo Federal, y sin que la Ley Aduanera ni la Ley del Servicio de Administración Tributaria les otorguen facultades expresas para ello. Al no corregir esta situación, el dictamen consolida un esquema contrario al principio de conducción civil de la administración pública, vulnerando el marco legal vigente y los criterios de control democrático sobre las funciones aduaneras del Estado.

- d) **Discrecionalidad y concentraciones de funciones en el SAT y la ANAM:** Se amplían facultades del SAT y de la ANAM sin mecanismos efectivos de control y transparencia poniendo en riesgo la certeza jurídica de miles de empresas. De igual forma la reforma no establece plazos claros ni mecanismos de control lo que fomenta la corrupción y la incertidumbre jurídica.

En el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional creemos que una reforma integral a la Ley Aduanera tiene un impacto importante en las actividades de comercio exterior del país y por ello, requiere realizarse bajo un estricto y responsable esquema de debate técnico, mesas de trabajo con especialistas y diálogo abierto con los actores relevantes que participan en dicha actividad. Una reforma de este calado no puede construirse desde un enfoque recaudatorio, al contrario, debe construirse desde una visión integral que promueva la competitividad, la eficiencia administrativa y la certeza jurídica en el comercio exterior.

a) El dictamen contiene porciones normativas inconstitucionales

El esquema de sanciones propuesto en el dictamen busca robustecer el catálogo de infracciones y endurecer las multas para inhibir malas prácticas en materia aduanera y de comercio exterior, por lo que dicho dictamen establece lo siguiente:

Multas por incumplimientos específicos:

- **Importación o exportación prohibida:** Multa del 250% al 300% del valor comercial de las mercancías.
- **Incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias:** Multa del 250% al 300% del valor comercial de las mercancías.
- **Errores en el despacho aduanero:** Multa del 250% al 300% del valor declarado en casos de inexactitud.
- **Falta de cumplimiento en autorizaciones de entrada o salida por lugares distintos:** Multa de \$1,500,000 a \$2,000,000.
- **Empresas de mensajería y paquetería:** Multa de \$800,000 a \$1,000,000 por incumplimiento de obligaciones en el procedimiento simplificado.

Sanciones para agentes y agencias aduanales:

- **Suspensión:** Por causas como estar investigado penalmente, omitir el pago de contribuciones, incumplir regulaciones o aparecer en listados de contribuyentes no localizados.
- **Cancelación:** Por omisiones graves en el pago de contribuciones, falsificación de datos, reincidencia en irregularidades o estar vinculado a delitos fiscales.
- **Extinción de patente:** Si el agente aduanal no realiza más de diez despachos en seis meses o si su patente ha sido suspendida más de dos veces en tres años.

Sanciones para recintos fiscalizados y almacenes generales:

- **Retiro de mercancías sin formalidades:** Multa del 250% al 300% del valor comercial de las mercancías.
- **Incumplimiento en el régimen de depósito fiscal:** Multa por no presentar las mercancías en el plazo establecido.

Responsabilidad solidaria:

- Los agentes aduanales y agencias aduanales serán responsables solidarios del pago de impuestos, contribuciones y cuotas compensatorias en las operaciones que promuevan.

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su primer párrafo:

Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Dicho precepto incorpora el principio de proporcionalidad de las sanciones el cual obliga a que toda pena o multa debe guardar relación razonable con la gravedad de la falta cometida y con el bien jurídico afectado y prohíbe que estas puedan ser trascendentales, es decir, que afecten a personas distintas del autor de la infracción o delito.

Actualmente la ley vigente maneja sanciones que van desde multas administrativas o sanciones penales en casos de faltas graves y multas de entre 70% al 100% del valor de la mercancía según la infracción. Con la reforma, se omiten las multas administrativas y se elevan a 250% al 300% de valor de la mercancía en casos como incumplimiento de regulaciones no arancelarias o errores en el despacho aduanero

El dictamen sostiene que el incremento de estas sanciones busca garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, fortalecer la integridad del sistema y desincentivar prácticas ilegales mediante sanciones severas, sin embargo, la fundamentación de dichos aumentos es insuficiente para justificar constitucionalmente el aumento excesivo de las penas propuestas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nacional ha establecido criterios específicos sobre como debe aplicarse el principio de proporcionalidad¹ la cual debe contener lo siguiente:

- Finalidad legítima: El primer criterio es que la sanción debe perseguir una finalidad legítima y constitucionalmente válida. La medida sancionadora debe estar diseñada para proteger un bien jurídico o alcanzar un objetivo que sea compatible con la Constitución.
- Idoneidad: La sanción debe ser idónea para alcanzar el fin legítimo que se persigue. Es decir, debe ser un instrumento adecuado para lograr la finalidad deseada, y no una medida ineficaz o arbitraria.
- Necesidad: Se debe evaluar si la medida es necesaria, lo que implica que no debe existir una medida menos restrictiva que logre el mismo objetivo con la misma eficacia. Este principio busca evitar el uso desmedido de sanciones, limitándolas a lo estrictamente indispensable para proteger el bien jurídico.

¹ [08 La doble dimensión de la proporcionalidad de las penas en México.pdf](#)

- Proporcionalidad en sentido estricto: Se requiere que la medida de la sanción sea proporcional a la gravedad del hecho cometido. Para ello, se realiza un ejercicio de ponderación o balance entre los beneficios que se obtienen al imponer la sanción y la afectación o restricción que causa al sancionado.

En este sentido, se advierte que el nuevo esquema de sanciones que se propone en la reforma no puede sostener la aplicación del test de proporcionalidad establecido por la SCJN, toda vez que dichas modificaciones cuyas multas pasan del 100% al 300% superan con creces el monto de la conducta infractora, convirtiéndose en una **afectación patrimonial excesiva y desproporcionada**, además, de que si, el fin último de la reforma es desincentivar prácticas ilegales, estas medidas impactan no solo en esta finalidad, sino en la totalidad de las operaciones aduanales y presume que la mayoría de los contribuyentes o agentes actúan de manera dolosa.

Se advierte que, las multas propuestas no mantienen un equilibrio entre el castigo y el daño causado, adquiriendo una naturaleza confiscatoria, además se sanciona con igual severidad tanto la importación prohibida o fraudulenta como un error de etiquetado o una omisión administrativa, lo cual rompe el principio de proporcionalidad.

Adicionalmente, la responsabilidad solidaria impuesta a agentes y agencias aduanales puede considerarse una pena trascendental, porque hace responsables del pago de impuestos o sanciones a personas que no cometieron directamente la falta (por ejemplo, el agente responde por el error del importador o del cliente), extendiendo efectos de la sanción más allá del sujeto infractor, afectando su patrimonio y derechos sin una conducta propia que lo justifique.

b) El dictamen es inconveniente por ser contrario a tratados y convenios internacionales

A partir de la reforma constitucional de 2011 se introdujo al orden jurídico nacional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por México y se estableció **que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

Esta modificación implicó un cambio en la estructura y lógica del sistema jurídico mexicano, toda vez que las autoridades nacionales **tienen la obligación de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales con respecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus protocolos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos,** lo que se conoce como el control difuso de convencionalidad.²

En este sentido, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su artículo 1 establece:

²Laura Alicia CAMARILLO GOVEA y Elizabeth Nataly ROSAS RÁBAGO, "El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos", consultado en: [r36250.pdf \(corteidh.or.cr\)](https://www.corteidh.or.cr/docs/publicaciones/36250.pdf)

Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Y el artículo 2 de dicha Convención, menciona que:

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, **las medidas legislativas** o de otro carácter que fueren **necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.***

Como se puede observar, el Poder Legislativo no es ajeno a la revisión del control de convencionalidad, ya que al formar parte del Estado Mexicano, tiene la obligación de **tomar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades previstos en dicha Convención y en los tratados internacionales en los que México forma parte.**

Al respecto, Ferrer Mac-Gregor establece que ***“la obligación del cumplimiento del derecho convencional obliga a todas las autoridades y órganos nacionales, con independencia de su pertenencia a los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, toda vez que el Estado responde en su conjunto y adquiere responsabilidad internacional ante el incumplimiento de los instrumentos internacionales que ha asumido”***³

Lo anterior, implica la responsabilidad de la Cámara de Diputados de realizar un estudio de convencionalidad respecto de las reformas que se ponen a consideración del Pleno, **con la finalidad de evitar la creación de una norma inconvencional** y en consecuencia incorporar al marco jurídico normas violatorias de derechos humanos.

El dictamen que se pone a consideración del Pleno presenta disposiciones inconvencionales ya que el régimen de sanciones propuesto contraviene el artículo octavo numeral 3 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), que prohíbe imponer sanciones severas por infracciones leves, así como el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio y el artículo 7.18 del T-MEC, los cuales establecen que las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de la falta y a las circunstancias del caso. En este sentido, las multas previstas resultan desproporcionadas y contrarias a los compromisos internacionales asumidos por México en materia de comercio y facilitación aduanera.

El artículo VIII, numeral 3, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)⁴ establece expresamente que:

3. Ninguna parte contratante impondrá sanciones severas por infracciones leves de los reglamentos o formalidades de aduana. En particular, no se impondrán

³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, Estudios Constitucionales, Santiago de Chile, Año 9, N° 2, 2011, consultado en [Redalyc. Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez Mexicano](#)

⁴ [gatt47.PDF](#)

sanciones pecuniarias superiores a las necesarias para servir simplemente de advertencia por un error u omisión en los documentos presentados a la aduana que pueda ser subsanado fácilmente y que haya sido cometido manifiestamente sin intención fraudulenta o sin que constituya una negligencia grave.

Este precepto impone a los Estados la obligación de mantener proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción aplicable, de modo que el régimen aduanero no se convierta en un instrumento punitivo, sino en un mecanismo de regulación comercial eficiente y razonable.

Por su parte, el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) de la Organización Mundial del Comercio establece en su artículo 3.2 y 3.3⁵ que:

3.2 Cada Miembro se asegurará de que las sanciones por la infracción de una ley, reglamento o formalidad de aduana se impongan únicamente a la persona o personas responsables de la infracción con arreglo a sus leyes.

3.3 La sanción impuesta dependerá de los hechos y las circunstancias del caso y será proporcional al grado y la gravedad de la infracción cometida.

El artículo 7.18 del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) establece que:

Artículo 7.18: Sanciones

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan a la administración aduanera de una Parte la imposición de una sanción por incumplimiento de sus leyes, regulaciones o requisitos procedimentales aduaneros, incluidos aquellos que rigen la clasificación arancelaria, valoración aduanera, procedimientos de tránsito, país de origen o solicitudes de trato preferencial. Cada Parte asegurará que esas medidas sean aplicadas de manera uniforme en todo su territorio.

2. Cada Parte asegurará que una sanción impuesta por su administración aduanera por el incumplimiento de sus leyes, regulaciones o requisitos procedimentales aduaneros se imponga únicamente a la persona legalmente responsable de la infracción.

3. Cada Parte asegurará que cualquier sanción impuesta por su administración aduanera por incumplimiento de sus leyes, regulaciones o requisitos procedimentales aduaneros depende de los hechos y circunstancias del caso, incluida cualquier infracción previa por parte de la persona que recibe la sanción, y es proporcional al grado y gravedad del incumplimiento.

4. Cada Parte dispondrá que un error administrativo o un error menor en una operación aduanera, según lo establecido en sus leyes, regulaciones o procedimientos, publicado de conformidad con el Artículo 7.2 (Publicación en Línea), no se considerará como una infracción de las leyes, regulaciones o requisitos procedimentales aduaneros, y podrá ser corregido sin la imposición de una sanción, a menos que el error sea parte de un patrón de conducta de esa persona.

⁵ [Microsoft Word - 10394 S 01.doc](#)

5. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas para evitar conflictos de interés en la imposición y recaudación de sanciones y aranceles. Ninguna porción de la remuneración de un servidor público será calculada como una parte fija o porcentaje de cualesquiera sanciones o aranceles impuestos o recaudados.

6. Cada Parte asegurará que cuando su administración aduanera imponga una sanción por una infracción de sus leyes, regulaciones o requisitos procedimentales aduaneros, proporcione una explicación por escrito a la persona en quien se impone la sanción, especificando la naturaleza de la infracción, incluida la ley, regulación o el requisito procedimental específico de que se trate, y el fundamento para determinar el monto de la sanción si no se establece específicamente en la ley, la regulación o el requisito procedimental.

7. Cada Parte dispondrá que una persona pueda corregir un error en una operación aduanera que sea una posible infracción de una ley, regulación o requisito procedimental aduanero, excluyendo actos intencionales, antes de que la Parte descubra el error, si la persona lo hace de conformidad con las leyes, regulaciones o procedimientos de la Parte, y paga los aranceles aduaneros, impuestos, cuotas y cargos adeudados, incluidos los intereses. La corrección debe incluir la identificación de la operación y las circunstancias del error. La Parte no usará este error para aplicar una sanción por la infracción de una ley, regulación o requisito procedimental aduanero.

8. Cada Parte especificará un plazo delimitado y fijo dentro del cual podrá iniciar un procedimiento para sancionar una infracción de una ley, regulación o requisito procedimental aduanero.

La finalidad de estas normas internacionales es garantizar que la política aduanera contribuya al flujo eficiente del comercio internacional, y no que obstaculice la actividad económica mediante sanciones excesivas o discrecionales.

Sin embargo, el dictamen establece un régimen sancionador y de responsabilidad que rompe la simetría operativa entre los socios comerciales. Mientras que en Estados Unidos y Canadá los brokers o agentes aduanales no asumen responsabilidad directa sobre las contribuciones o actos de sus clientes, en México el dictamen impone una responsabilidad solidaria absoluta, obligándolos a responder por impuestos, cuotas y posibles irregularidades de terceros.

Este esquema genera una clara desventaja competitiva frente a los operadores de los demás países del bloque comercial, encarece las operaciones en México y desincentiva la inversión extranjera.

El resultado de estas reformas no será una mayor fiscalización, sino más costos operativos, más litigios y, paradójicamente, menor recaudación, pues las empresas trasladarán sus operaciones logísticas a otras jurisdicciones más competitivas dentro del propio T-MEC.

En suma, esta reforma distorsiona las condiciones de competencia regional, vulnera el principio de proporcionalidad y equivalencia regulatoria previsto en el Tratado y debilita la posición de México en las cadenas globales de valor.

c) El dictamen en materia aduanera mantiene la omisión sobre la operación civil de las aduanas, lo que perpetúa la irregularidad de que actualmente personal militar participe en su administración y control.

Actualmente la operación de las aduanas en México se encuentra regulada por tres ordenamientos principales. La **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la responsabilidad de organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como de recaudar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales. La **Ley del Servicio de Administración Tributaria** establece que el SAT es la autoridad encargada de la dirección, control y supervisión de los servicios aduanales, la aplicación de la legislación aduanera y fiscal, la recaudación de contribuciones al comercio exterior y la emisión de reglas para modernizar y transparentar la operación aduanera. Por su parte, la **Ley Aduanera** define que las autoridades aduaneras son las únicas competentes para vigilar, controlar y verificar la entrada y salida de mercancías, facultadas para inspeccionar, revisar y autorizar operaciones, y dispone que otras autoridades sólo podrán auxiliar y no sustituir su función. Además, reconoce a los agentes aduanales como auxiliares del Estado bajo supervisión civil.

En 2021, el expresidente Andrés Manuel López Obrador publicó un decreto por el que creó la Agencia Nacional de Aduanas de México como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sustituyendo a la Administración General de Aduanas del SAT. Con este decreto el expresidente, aunque no lo dice expresamente en el mismo, abrió la puerta a la participación directa de las fuerzas armadas en la administración y control de las aduanas.

A partir de su publicación, la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y la Secretaría de Marina (SEMAR) comenzaron a nombrar mandos militares en puestos directivos y operativos, tanto en la propia ANAM como en aduanas fronterizas, portuarias y aeroportuarias. Este cambio alteró la naturaleza civil del sistema aduanero mexicano, ya que la Ley Aduanera y la Ley del SAT no facultan expresamente a las Fuerzas Armadas para ejercer funciones administrativas o fiscales.

Por ello, en el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional sostenemos que el decreto que contiene el dictamen mantiene elementos de irregularidad normativa, ya que el proyecto no define con precisión qué autoridades deben encargarse de la operación aduanera, pese a que en la práctica esta función ha sido asumida por elementos de las fuerzas armadas con base en un decreto del Ejecutivo Federal, y sin que la Ley Aduanera ni la Ley del Servicio de Administración Tributaria les otorguen facultades expresas para ello. **Al no corregir esta situación, el dictamen consolida un esquema contrario al principio de conducción civil de la administración pública, vulnerando el marco legal vigente y los criterios de control democrático sobre las funciones aduaneras del Estado.**

d) Discrecionalidad y concentraciones de funciones en el SAT y la ANAM

Se amplían facultades del SAT y de la ANAM sin mecanismos efectivos de control y transparencia poniendo en riesgo la certeza jurídica de miles de empresas. De igual forma la reforma no establece plazos claros ni mecanismos de control lo que fomenta la corrupción y la incertidumbre jurídica.

Honorable Asamblea

Resulta evidente que el dictamen que se somete a consideración del Pleno presenta deficiencias sustantivas que comprometen su constitucionalidad, su convencionalidad y su viabilidad técnica, al incorporar un régimen sancionador excesivo, mantener ambigüedades en la operación civil de las aduanas y concentrar atribuciones en el SAT y la ANAM sin establecer mecanismos de control y rendición de cuentas.

El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional considera que una reforma de esta magnitud no puede aprobarse con prisas ni con fines recaudatorios, sino con una visión de Estado que garantice certeza jurídica, transparencia y competitividad en el comercio exterior. Las aduanas son una pieza estratégica de la economía nacional y no deben convertirse en un espacio de discrecionalidad ni en un instrumento de control político o militar.

Por ello, solicitamos respetuosamente que el Pleno devuelva el dictamen a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para que sea revisado con mayor profundidad, incorporando el análisis técnico, jurídico y económico que un tema de esta relevancia exige, así como la participación de especialistas, cámaras empresariales y agentes del sector.

MOCIÓN SUSPENSIVA

PRIMERO. - SE SUSPENDA LA DISCUSIÓN DEL DICTÁMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA

SEGUNDO. EL DICTAMEN SEA DEVUELTO A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA QUE PUEDA REALIZARSE UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD E INCONVECCIONALIDAD, ASÍ COMO ABRIR UNA MESA DE TRABAJO QUE PERMITA REALIZAR UN ANÁLISIS TÉCNICO Y RESPONSABLE QUE INCLUYA A TODOS ACTORES RELEVANTES QUE PARTICIPAN EN DICHA ACTIVIDAD.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio legislativo de San Lázaro, a 7 octubre 2025.

ATENTAMENTE



DIP. RUBÉN MOREIRA VALDEZ



DIP. CHRISTIAN CASTRO BELLO

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>